

## **El literalismo en la traducción de documentos jurídicos: una vía para su solución**

Elena Ferran Larraz  
Universitat Pompeu Fabra  
Barcelona, España

### **1. Conceptos previos**

#### **1.1. El documento jurídico negocial**

El concepto genérico de *negocio jurídico* da cabida a los distintos *actos jurídicos* que realizan los sujetos en ejercicio de su libertad y capacidad reguladora y al que el ordenamiento jurídico concede protección y sanción (como puedan ser el *contrato*, *testamento*, *renuncia a un derecho*, *oferta*, *aceptación*, *carta de pago*, etc.) Los *actos jurídicos* con carácter general surten *efectos jurídicos*, es decir, el ordenamiento jurídico regula y ampara su eficacia. Más concretamente, el negocio da origen a una *relación jurídica* negocial que normalmente supone un entramado de derechos y obligaciones que vinculan a las partes intervinientes para el futuro y que constituye una *regulación jurídica* de comportamientos. Finalmente, el negocio jurídico queda plasmado en el que denominamos *documento negocial*.

Tomamos la categoría genérica de *negocio jurídico* y de *documento negocial* como clase porque el estudio de los distintos actos jurídicos negociales como conjunto nos ha permitido llegar a comprender rasgos lingüísticos comunes a todos ellos.<sup>1</sup>

Entre los tratadistas españoles en materia jurídica tiene cierto predicamento el concepto de *negocio jurídico* (Díez Picazo: 1991), desde que Federico de Castro (1949) transmitiera esta noción a los juristas españoles. La doctrina alemana, por su parte, sigue profundizando en el concepto (Flume:1998).

---

<sup>1</sup> En este sentido véase FERRAN, E. (2000) I Congrés de Traducció Especialitzada, UPF: Póster *Una lectura guiada de un documento de trust*.

## **1.2. La traducción de los efectos jurídicos del documento de conformidad con el ordenamiento regulador del documento.**

La traducción jurídica en general está regulada por el derecho. Ello es así debido a su función de colaborar con la *eficacia jurídica*. En sí misma la traducción jurídica es también un acto jurídico y, por tanto, recibe el amparo y regulación del ordenamiento jurídico, que la contempla de forma más o menos explícita.

El traductor jurídico, en consecuencia, por designio del derecho, deberá trasladar a la lengua meta los efectos jurídicos del documento de partida que le otorga el ordenamiento jurídico regulador del mismo, el derecho anglosajón en nuestro caso.

Para establecer cuáles son los efectos jurídicos del documento postulamos que es necesaria una interpretación teleológica, es decir, pragmática y funcional, pues así lo dispone el ordenamiento jurídico anglosajón, regulador del documento.

## **2. El literalismo o la ausencia de interpretación**

La interpretación teleológica se opone a la literalista. La literalidad, o interpretación de los textos según el sentido literal de las palabras<sup>2</sup>, constituye la renuncia del intérprete (traductor, en este caso) a lo que le es más propio: a la interpretación del texto en toda su dimensión comunicativa como un todo global, capaz de relacionar las partes constituyentes del todo a la luz del contexto comunicativo en que se produce el texto. De ahí que prefiramos decir que una interpretación literal, de hecho, es una falta o ausencia de interpretación.

Y es precisamente esa falta de interpretación la que genera la traducción literalista de la que hablamos. El traductor deja de realizar la necesaria interpretación del documento cuando prescinde de inferir el sentido global del texto en el contexto comunicativo en que se produce. Una comprensión de las porciones de texto de menor tamaño no es suficiente para que realice una traducción fiel al sentido.

No nos proponemos estudiar con profundidad los grados de literalismo en que puede incurrir el traductor. El grado sumo es la traducción palabra por palabra. Se traduce mecánicamente palabra por palabra con una desconexión del contexto comunicativo en que se produce el mensaje textual.

Si se traduce sintagma por sintagma, u oración por oración, el resultado ya será distinto, puesto que, por lo menos, se tendrá en cuenta la posición de esta unidad menor en el tejido discursivo.

Si se traduce cláusula por cláusula, se consigue una menor literalidad, pero no se escapa completamente a ella si el traductor durante la lectura no infiere la finalidad que el negocio está llamado a realizar, que sólo se desprende del documento considerado como un todo.

---

<sup>2</sup> Artículo 1.281 del Código Civil español vigente.

Puede ser que una interpretación literalista en cualquiera de sus grados consiga de forma casual que el receptor capte la finalidad que ese documento comercial de que nos ocupamos desea realizar. De hecho, como el contexto comunicativo de los negocios jurídicos más típicos está sumamente estandarizado, con toda probabilidad un lector que conoce las características del tipo de negocio, es decir, de la institución, entiende el documento meta en toda su dimensión aunque adolezca de defectos de redacción fruto de una traducción literalista. Sin embargo, eso no puede servir de excusa para legitimar la interpretación o traducción literal en cualquier tipo de traductor, el experto o el no experto.

Por tanto, para la comprensión del documento, esté bien o mal redactado, es necesario atender a la finalidad del mismo, elemento pragmático unificador del sentido del texto de carácter extralingüístico al que en otro lugar denominamos *función práctica*<sup>3</sup>. Se trata de esa motivación para negociar o *función práctica* del negocio que consiste en cubrir una necesidad humana. La *función práctica* subyace a la regulación jurídica<sup>4</sup> que contiene el documento y muchas veces no se hace explícita en el texto, sino que se infiere del tejido discursivo que, en términos jurídicos, constituye un entramado de regulación jurídica que permite la lectura del texto. Dicha *función práctica* es entonces el mecanismo de control de la lectura y funciona como una luz que ilumina el texto y la regulación jurídica que éste pretende. No hay lectura posible sin una inferencia de dicha *función práctica*, como vemos después.

## 2.1. El literalismo en la práctica y en la teoría de la traducción. Las causas del literalismo.

El literalismo en la práctica de la traducción jurídica se debe a varios factores sociológicos. Unos están relacionados con la fase de comprensión del texto jurídico y otros con la fase de reformulación. Los analizamos sólo brevemente porque nuestra intención no es de signo negativo; no tratamos de denunciar los supuestos de literalismo, sino que, por el contrario, es de signo positivo, pues abogamos por sentar las bases para propiciar y canalizar una interpretación teleológica del documento y animar al traductor a desarrollar una actitud encaminada a la comprensión profunda del texto.

Un factor que incide en el literalismo es una tradición heredada, presente de forma más o menos consciente en el traductor jurídico. Proviene de considerar el documento jurídico casi como un texto sagrado que hace que se considere erróneamente que la mayor fidelidad se consigue mediante una traducción palabra por palabra.

---

<sup>3</sup> Véase en FERRAN (2000), una ejemplificación de la “*función práctica* del negocio” en un documento de *trust*.

<sup>4</sup> El documento jurídico necesariamente se describe en términos normativos o de regulación de comportamientos en que a un supuesto de hecho se le asigna una consecuencia jurídica amparada por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, creemos que la principal y verdadera causa de la literalidad es la mala **comprensión del texto** (Mayoral: 1999). El texto jurídico es especialmente difícil de comprender para el traductor lego en materia jurídica (Gunnarson: 1984, Borja:2000:161)<sup>56</sup>. Además, los documentos jurídicos, especialmente los anglosajones, tienden a presentar un redactado recargado, acentuándose con ello la dificultad de comprender el documento.

Efectivamente, por una parte, el traductor jurídico se enfrenta muchas veces a textos mal redactados, especialmente en el caso de textos anglosajones (MellinKoff: 1962, Dickerson: 1986). Aunque los juristas y los textos dicen querer plasmar el sentido mediante la precisión a través del uso recurrente de fórmulas que tienden a estabilizar el discurso; la síntesis a través del principio de economía verbal, y el control del sentido incluso a través de la ambigüedad deseada, en la práctica esos ideales de precisión, concisión y control no se consiguen. En la realidad de la práctica, los juristas ocultan el sentido tras textos farragosos<sup>7</sup> y los traductores se escudan en esa dificultad para regatear el inexcusable deber de transmitir el sentido.

Por otra parte, la dificultad de comprensión también deriva del campo o materia, desconocidos para el traductor jurídico que no es jurista y que tiene, por tanto, que hacer un esfuerzo de documentación.

Ya en la fase de **reformulación del texto**, la repetición de las fórmulas, tan propia de este lenguaje de especialidad, hace que el traductor tenga la tentación de traducir dichas fórmulas mecánicamente, como segmentos desconectados del texto considerado como una globalidad.

---

<sup>5</sup> Gunnarson (1984) ha comprobado, mediante experimentos, que la dificultad de comprensión de los textos jurídicos es inherente a su naturaleza. Tras simplificar el estilo de los textos para hacerlos menos recargados comprobó que no por ello se hacía más fácil su comprensión, lo que indicaba que las dificultades de comprensión derivan de la estructura esencial de este tipo de discurso.

<sup>6</sup> Borja (2000) nos previene: “Todos los estudiosos del tema citan como característica distintiva del lenguaje legal su complejidad. Sin embargo, la complejidad de este lenguaje no proviene sólo de la gramática sino que es consecuencia de los aspectos pragmáticos que lo contextualizan. Por tanto, su aparente complejidad no puede atribuirse únicamente a factores lingüísticos sino a la combinación de una estructura conceptual compleja que impone una forma de expresión muy sofisticada. Para demostrar esta hipótesis se han realizado experimentos (Gunnarson: 1984) en los que se evalúan la comprensión de texto jurídico en su forma original, después de haber sido reformulados en un estilo más próximo al lenguaje general. Los resultados ponen de manifiesto que la comprensión mejora cuando el texto ha sido reformulado, pero aun así persisten importantes problemas de comprensión que, por tanto, sólo podrían atribuirse al contenido.

<sup>7</sup> No vamos a detenernos a analizar las causas de esa realidad, pero es antigua la queja de la sociedad frente a textos que le afectan directamente y que no entiende y también la polémica sobre en qué medida es legítimo y necesario un lenguaje jurídico abstruso para el lego (MellinKoff: 1962). En nuestra opinión la existencia de un lenguaje jurídico es necesario para designar este campo del saber. Sin embargo consideramos también que los textos son muchas veces innecesariamente recargados porque intervienen factores múltiples como la falta de pericia de los redactores, el proteccionismo de un estamento profesional que defiende sus intereses y una tradición de redacción poco depurada.

Existe, por tanto, una tendencia de la traducción jurídica a la literalidad como principio.<sup>8</sup> Creemos que es necesario limitar el alcance del fenómeno de la literalidad, que debe considerarse un mal necesario en casos excepcionales<sup>9</sup> y no debe adoptarse como un principio o práctica habitual.

Por su parte, la teoría ha defendido la literalidad en muchos casos (Rosillo: 1997, Borja: 1998).<sup>10</sup> Sin embargo, parece que en los últimos tiempos se escuchan voces que ya defienden que la traducción es un acto comunicativo en que el traductor no es un autómatas y, por tanto, está legitimado para tomar decisiones a fin de que su traducción cumpla la función comunicativa de que se trate en cada caso (Borja: 2000, Sarcevic: 1997)<sup>11</sup> Sin embargo, parece necesario establecer cauces que la permitan y faciliten: es lo que nos proponemos en este artículo.

## 2.2. Traducción literalista versus traducción comunicativa

Recordemos que para establecer cuáles son los efectos jurídicos del documento es necesario atender a su *función práctica*, a la necesidad humana que subyace a su redacción y motiva el otorgamiento del documento. Esta *función práctica* no suele hacerse explícita en el texto y diremos que subyace al texto. Distinguimos, por tanto, entre una *función práctica* subyacente y una regulación jurídica emergente. La regulación jurídica, según la hemos definido emerge en el texto en forma de derechos y obligaciones que tratan de regular los comportamientos humanos. Esa regulación emerge suficientemente en el texto aunque pueda quedar implícita en parte.

---

<sup>8</sup> Sobre todo en la traducción jurada. Otros supuestos de traducción jurídica han obviado el fenómeno de la literalidad. Así, por ejemplo, la corredacción de leyes en los países en que hay varias lenguas oficiales (a la que no se llama *traducción* sino *corredacción*), ha permitido legitimar la traducción del sentido por encima de la literalidad.

<sup>9</sup> Consideramos que sólo cuando el traductor no entiende el texto porque este está mal redactado, puede optar por hacer una traducción literal y en ese caso deberá comunicarlo en la propia traducción mediante una nota a pie de página, por ejemplo.

<sup>10</sup> Tras hablar de la equivalencia dinámica, Rosillo (1997:57), defiende la literalidad de la forma siguiente: “Sin embargo, creemos que la traducción en este tipo de textos (los jurídicos) debe tender más bien, y en la medida de lo posible, a la máxima literalidad.” Igualmente Borja (1998) defiende alternativamente y de forma contradictoria la interpretación y traducción teleológica y la literalidad, de una forma que recuerda y refleja el estado actual de la cuestión en este tema. Terral (1997) describe cómo el traductor jurídico profesional alterna en la realidad de la práctica, e incluso en el transcurso de un mismo texto, entre la literalidad o la traducción comunicativa.

<sup>11</sup> Antes, el traductor jurado solía decir que la versión traducida era del mismo tenor literal que el original. Sin embargo, actualmente, la legislación española actual impone una fórmula que se remite a la fidelidad al sentido del texto original. Igualmente Jean-Claude Gémard (1995, tomo I:142) considera que es aplicable el principio de la equivalencia funcional a la traducción de textos jurídicos: “Mais on ne traduit pas que des mots, des tournures et des expressions. Dans certains domaines, dont le droit, il s` agit avant tout de passer l` esprit, avec tout ce que cela comporte des risques et des changements.” Igualmente Borja (2000) dice como cierto algo que nos parece dudoso: “En general, tanto los teóricos como los profesionales de la traducción jurídica abogan por un planteamiento dinámico: un método interpretativo-comunicativo (según la denominación de Hurtado 1994 b) que combine las diversas técnicas teniendo en cuenta, entre otros factores, las correspondencias entre sistemas jurídicos, el tema del texto y el destinatario de la traducción.”

Tomemos la siguiente cláusula extraída de un testamento anglosajón:

FOURTH: All of my estate, whether the same be real, personal or mixed, of whatever kind or character, and wheresoever situated, or which I may die seized or possessed, or in which I may have any interest or right of testamentary disposition or power of appointment at the time of my death, I hereby give, devise, and bequeath to my said daughters, RUTH E.....BARBARA P....., y PATRICIA S..... should they survive me, in equal shares.

Esta cláusula de institución de heredero obedece a una motivación característica: el deseo de la madre de proteger a sus hijas de forma equitativa, a las que instituye herederas a partes iguales. Esta motivación se expresa mediante una regulación, en este caso, un acto de disposición de los bienes.

Una vez hemos reconocido la *función práctica/reguladora* de la cláusula, comprendemos que algunas porciones de discurso no contribuyen a plasmar ese sentido fundamental y no aportan significado alguno o, como mucho, tienen una función de mero énfasis. Son las que señalamos en gris, subrayando las porciones portadoras de la eficacia:

FOURTH: All of my estate, whether the same be real, personal or mixed, of whatever kind or character, and wheresoever situated, or which I may die seized or possessed, or in which I may have any interest or right of testamentary disposition or power of appointment at the time of my death, I hereby give, devise, and bequeath to my said daughters, RUTH E.....BARBARA P....., y PATRICIA S..... should they survive me, in equal shares.

La operación de discernir entre discurso jurídico eficaz y discurso de relleno, pone de manifiesto que el discurso que no se dirige al cumplimiento de esa *función práctica* es totalmente vano y podría suprimirse sin perjudicar el sentido.

Proponemos una traducción literalista de la cláusula para compararla con una traducción pragmático-funcional.

La traducción pragmático-funcional que proponemos se permite suprimir porciones de relleno en el texto de partida que no contribuyen a la eficacia jurídica, mientras que la literalista tiende a incluir todo el material discursivo.

Por otra parte, esa traducción literalista o perezosa tampoco hace el esfuerzo que comporta la traducción de culturemas, esto es, de elementos culturales específicos de una cultura jurídica determinada que la distingue de otras. La traducción de culturemas requiere una transposición cuyo resultado en el texto meta pueda ser entendido por el lector español, siempre, claro está, que la transposición no suponga alguna pérdida de sentido, es decir, de eficacia jurídica. Así, “personal,

real and mixed property” en el ejemplo del testamento anglosajón, se traducirá por la clasificación equivalente y conceptualmente distinta en castellano, a saber, “bienes muebles, inmuebles y semovientes”, sin riesgo para la traslación del sentido. Si, por el contrario, supone una pérdida de sentido, en ese caso, se hará un calco. Además, el traductor literalista tampoco resuelve las redundancias.

Veamos, a continuación, el resultado de una traducción literalista (a) y el resultado de una traducción funcionalista (2) que, en este caso, suprime porciones largas de texto. Finalmente proponemos una solución intermedia (3), que no suprime porciones menores de texto que tienen una función didáctica, enfática o típicamente casuística<sup>12</sup>, sino que se transponen y adaptan al ordenamiento jurídico español atendiendo a su función como porciones. Estas porciones de relleno no contribuyen directamente a la eficacia jurídica: sólo eventualmente lo hacen indirectamente.

(1) Presentamos la traducción literalista de la cláusula, subrayando los ejemplos de literalismo. Hemos dividido la cláusula en porciones para que el lector pueda percibir mejor la proximidad excesiva entre los textos (origen y meta) cuando la traducción es literalista.

All of my estate,  
*Todo mi patrimonio*

whether the same be real, personal or mixed  
*sea real, personal o mixto*

of whatever kind or character, and wheresoever situated, or which I may die seized or possessed, or in which I may have any interest or right of testamentary disposition or power of appointment at the time of my death,

*de cualquier tipo y naturaleza, dondequiera que esté, de mi propiedad o posesión en el momento de mi muerte, o en el que tenga un interés o derecho de disposición testamentaria o poder de nombramiento en el momento de mi muerte.*

I hereby give, devise, and bequeath to my said daughters, RUTH E..... BARBARA P....., y PATRICIA S..... should they survive me, in equal shares.

*Por el presente, doy, dispongo y lego a mis mencionadas hijas, ....., en caso de que me sobrevivan, en partes iguales.*

<sup>12</sup> Nos referimos al denominado "casuismo anglosajón" trasunto de la mentalidad que le subyace: la distinción de casos.

La traducción literalista queda así:

*Todo mi patrimonio, sea real, personal o mixto, de cualquier tipo y naturaleza, dondequiera que esté, de mi propiedad o posesión en el momento de mi muerte, o en el que tenga un interés o derecho de disposición testamentaria o poder de nombramiento en el momento de mi muerte.*

*Por el presente, doy, dispongo y lego a mis mencionadas hijas, ....., en caso de que me sobrevivan, en partes iguales.*

El traductor no ha atendido a la *función práctica* de la cláusula para realizar entonces con conocimiento de causa las operaciones de traslación en busca del equivalente funcional de porciones menores que “funcionen” en castellano. El grado de literalismo es máximo, pues el traductor no se esfuerza siquiera por adaptar los grupos de palabras con un significado único. Por ejemplo, ante el conjunto “*give, devise and bequeath*”, que aparece no sólo en la cláusula de institución de heredero, sino también en cualquier otra cláusula testamentaria que implique transmisión de la titularidad sobre los bienes, el traductor no hace ningún esfuerzo por descubrir el significado de la fórmula en el contexto de esa cláusula de nombramiento de herederos. Simplemente, traduce palabra por palabra cada uno de los términos independientemente del significado del conjunto. El resultado es una caricatura. Tampoco resuelve ninguna de las redundancias. Por ejemplo, el conjunto *right or interest*, debiera haberse traducido por “*derecho*”, dado que ambos términos significan, a efectos de traducción, lo mismo: *derecho*.

(2) La traducción **pragmático-funcional**, por el contrario, se sitúa en el otro extremo. Consiste en atender a los actos de habla incluidos en los documentos jurídicos como portadores de la eficacia jurídica. Del acto de habla en cuestión penden, en ocasiones, otros actos de habla que se le subordinan y coadyuvan a la realización de su sentido. No es el caso del ejemplo que proponemos.

*Dispongo de todos los bienes de mi patrimonio a favor de mis hijas ... por partes iguales.*

(3) Finalmente presentamos una solución intermedia

*Dispongo de todos los bienes de mi patrimonio a favor de mis hijas ... por partes iguales. Debe entenderse que la masa hereditaria integra todo tipo de bienes y derechos, de carácter mueble o inmueble, incluso también los derechos posesorios o los derechos de disposición testamentaria o la facultad de nombramiento de un beneficiario testamentario de un bien o derecho.*

En esta solución intermedia el traductor se percató de que el inciso que explica o describe los elementos de la masa hereditaria “funciona” como una definición del concepto de *estate* que, al incluir *todos* los bienes del causante, a su vez, conecta con el principio jurídico de transmisión hereditaria a título *universal*.



Por tanto, en la cláusula se explicita parte del mundo conceptual jurídico de la *Common-law*: la división de los bienes en “*real, personal or mixed property*”; la diferenciación entre titularidad y posesión “*seized or possessed*”. Es casi una lección de conceptos jurídicos que es necesario que conserve todo su sabor cultural en el texto meta. Si el receptor no desea tales refinamientos, se conformará con una traducción que le permita entender la función jurídica fundamental, el acto de disposición universal (hereditaria) a favor de las hijas, que constituye uno de esos principios jurídicos universales, independientemente de que sea una u otra la descripción y categorización en los distintos ordenamientos jurídicos de los bienes integrantes de la masa hereditaria.

Por supuesto, este conocimiento sobre principios jurídicos universales que permiten al traductor distinguir la esencia de la especificación o de la mera ilustración, se ve corroborado al recurrir a las fuentes legales. Efectivamente, el *Wills Act* inglés de 1837 establece en su artículo 3 el principio de transmisión *mortis causa* de los bienes del testador. Lo transcribimos en la parte que nos interesa: “All property may be disposed of by will.- It shall be lawful for every person to devise, bequeath or dispose of, by his will executed in manner herein-after required, all real estate and all personal estate which he shall be entitled to, either at law or in equity, at the time of his death, and which, if not so devised, bequeathed, and disposed of, would devolve upon the heir at law or customary heir of him or I ...”

Curiosamente, la ley inglesa no se conforma tampoco con pronunciar el principio general (“It shall be lawful for every person to devise, bequeath or dispose of, by his will”), sino que se esfuerza por enumerar los tipos de bien que puede contener el patrimonio del testador, exactamente en la misma forma que hemos visto en la cláusula anterior: “all real estate and all personal estate which he shall be entitled to, either at law or in equity”.

Este es sólo un ejemplo sobre cómo la remisión a la función práctico-jurídica de la cláusula refuerza y garantiza la interpretación teleológica del documento, impidiendo los casos de literalismo que se han instalado en la práctica de la traducción jurídica.

### **3. Conclusión**

Abogamos, por tanto, por adoptar una solución intermedia entre dos extremos, que son, por una parte, el calco inherente a una actitud literalista por parte del traductor y, por otra parte, una traducción pragmática que incluso es capaz de “saltarse” trozos de discurso, pues sólo preserva los actos de habla en tanto que portadores de la eficacia jurídica del documento.

La solución intermedia, por su parte, supone la traducción de todo el material discursivo que aporta significado, independientemente de que esté directa o indirectamente subordinado a los actos de habla que estructuran el documento, pero realizando una interpretación pragmático-comunicativa del documento considerado como una unidad textual coherente y comunicativa.

#### 4. Bibliografía citada

- BORJA, A. (1998). *Estudio descriptivo de la traducción jurídica : un enfoque discursivo*. Barcelona: Facultat de Traducció i Interpretació, Universitat Autònoma de Barcelona. Tesis doctoral.
- BORJA, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- DICKERSON, R. (1986). *The Fundamentals of Legal Drafting*. Little Brown. Boston.
- DIEZ PICAZO /GULLON, A. (1991) *Sistema de derecho civil*. 8ª ed., rev. y puesta al día. Tecnos, Madrid.
- FERRAN, E. (2000). I Congrés de Traducció Especialitzada, UPF: Pòster *Una lectura guiada de un document de trust*.
- FLUME, W. (1998) *El Negocio Jurídico*. Madrid, Fundación Cultural del Notariado.
- GÉMAR, J. C. (1995) *Traduire ou l'art d'interpréter*. Québec Presses de l'Université du Québec cop, 1995.
- GUNNARSON, BRITT-LOUISE (1984) *Functional comprehensibility of legislative texts: Experiments with a Swedish act of Parliament*, texto, 4, monográfico: *Studies of Legal discourse*, Mouton Publishers, Berlin, Nueva York.
- HURTADO, A. (1994). *Estudis sobre la traducció*. Castelló: Publicacions de la Universitat Jaume I.
- MAYORAL, R. (1999) *Las fidelidades del traductor jurado, una batalla indecisa*. En el col. de Feria, M. "Justicia para todos". Comares, Granada.
- MELLINKOFF, D. (1963): *The language of the law*. Little, Brown & Company., Boston
- ROSILLO, (1997) en SAN GINÉS AGUILAR (1996). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Comares.
- SARCEVIC, S. (1997). *Legal Translation*. Kluwer International, Amsterdam.
- TERRAL, F. (1997). *Traduction juridique et transfert culturel: un approche fonctionnelle*. Facultat de Traducció i Interpretació, Universitat Autònoma de Barcelona. Trabajo de investigación.

\*\*\*

## ABSTRACT

### **El literalismo en la traducción de dicumentos jurídicos: una vía para su solución**

Elena Ferran Larraz  
Universitat Pompeu Fabra  
Barcelona, España

Having realized that both in theory and practice of legal translation *literalism* is still present, we think that it may be interesting to recall that a pragmatic translation of legal documents is the rule for the translator to follow. This pragmatic interpretation/translation of the legal document is the opposite of a literal interpretation/translation of such a document. We define a literal interpretation on the part of the translator as in fact abandoning his real task: that of interpreting the legal document as a whole. Although the theory of legal translation is starting to formulate such communicative principles in interpretation, it has not as yet found ways of fostering and stimulating such an attitude in the translator. We take the translation of private legal documents of the Common-law by way of example to illustrate both literal and pragmatic translation. We believe that the attitude and strategy proposed is to be taken into account not only by the expert translator but it is also to be taken into account by the non-expert translator, being a guide that that be explained and followed when teaching legal translation.

\*\*\*